

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

REF: PROCESO DE MATRIMONIO CIVIL

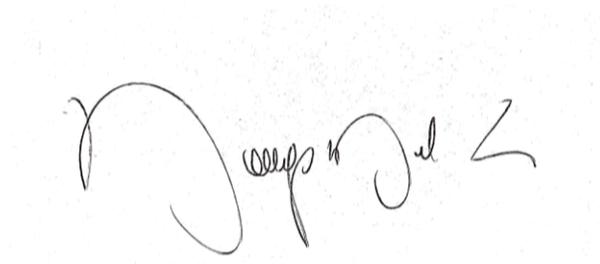
SOLICITANTES: JEISON BALLENA FLOREZ Y DINA ESTHER CRISTANCHO OBREGON.-

RAD: 20550-4089-001-2022-00063-00

Teniendo en cuenta que se cumplió el objeto del presente proceso toda vez que se llevo a cabo la **CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL** entre los señores **JEISON BALLENA FLOREZ Y DINA ESTHER CRISTANCHO OBREGON**, se ordena el archivo, previa desanotacion en el libro radicador respectivo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'N' and a distinct 'Z' at the end.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: LUCENITH GUTIERREZ REY.-
RAD: 20-550-40-89-001-2017-00256-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición que antecede suscrita por el doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** en su calidad de apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES-CISA S.A.** mediante la cual presenta ESCRITO EN EL CUAL COMUNICA SU renuncia al poder conferido a **CENTRAL DE INVERSIONES-CISA S.A.-**

En virtud de lo anterior se,

ORDENA:

1º- **TENGASE POR TERMINADO EL PODER** que fuera conferido por **CENTRAL DE INVERSIONES-CISA S.A.**, al doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, una vez transcurrido cinco (5) días de presentada por el profesional del derecho la comunicación remitida a su poderdante y por haberse cumplido el requisito contemplado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

2º- Por lo anterior manténgase el presente proceso en Secretaria hasta tanto, el poderdante designe nuevo apoderado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: LUDYS ORTENCIA SOLANO COLMENARES.-
RAD: 20550-4089-001-2017-00192-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición que antecede suscrita por el doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** en su calidad de apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES-CISA S.A.** mediante la cual presenta escrito en el cual comunica su renuncia al poder conferido a **CENTRAL DE INVERSIONES-CISA S.A.-**

En virtud de lo anterior se,

ORDENA:

1º- **TENGASE POR TERMINADO EL PODER** que fuera conferido por **CENTRAL DE INVERSIONES-CISA S.A.**, al doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, una vez transcurrido cinco (5) días de presentada por el profesional del derecho la comunicación remitida a su poderdante y por haberse cumplido el requisito contemplado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

2º- Por lo anterior manténgase el presente proceso en Secretaria hasta tanto, el poderdante designe nuevo apoderado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: NOLVIS PEDRAZA HERNANDEZ.-
RAD: 20-550-40-89-001-2017-00051-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición que antecede suscrita por el doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** en su calidad de apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES-CISA S.A.** mediante la cual presenta escrito en el cual comunica su renuncia al poder conferido a **CENTRAL DE INVERSIONES-CISA S.A.-**

En virtud de lo anterior se,

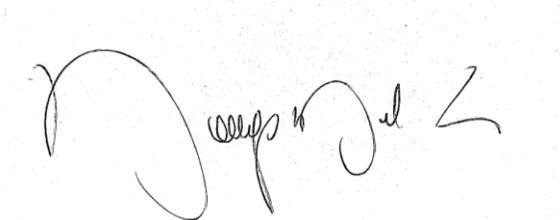
ORDENA:

1º- **TENGASE POR TERMINADO EL PODER** que fuera conferido por **CENTRAL DE INVERSIONES-CISA S.A.**, al doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, una vez transcurrido cinco (5) días de presentada por el profesional del derecho la comunicación remitida a su poderdante y por haberse cumplido el requisito contemplado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

2º- Por lo anterior manténgase el presente proceso en Secretaria hasta tanto, el poderdante designe nuevo apoderado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: YOHANA GUTIERREZ CHINCHILLA.-
RAD: 20-550-40-89-001-2017-00101-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición que antecede suscrita por el doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** en su calidad de apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES-CISA S.A.** mediante la cual presenta escrito en el cual comunica su renuncia al poder conferido a **CENTRAL DE INVERSIONES-CISA S.A.-**

En virtud de lo anterior se,

ORDENA:

1º- **TENGASE POR TERMINADO EL PODER** que fuera conferido por **CENTRAL DE INVERSIONES-CISA S.A.**, al doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, una vez transcurrido cinco (5) días de presentada por el profesional del derecho la comunicación remitida a su poderdante y por haberse cumplido el requisito contemplado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

2º- Por lo anterior manténgase el presente proceso en Secretaria hasta tanto, el poderdante designe nuevo apoderado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: SIGILFREDO CONTRERAS PATIÑO.
DDO: EDWIN PAEZ NAVARRO.-
RAD: 20550-4089-001-2015-00033-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante la cual solicita se nombre Curador Ad-Litem.-

Sin embargo se tiene que en el presente asunto desde el día **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)** se realizó el trámite para la designación de Curador Ad-Litem del demandado **EDWIN PAEZ NAVARRO**, y además se profirió auto de **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** el día **CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)**.-

Considera este Despacho que la solicitud de nombrar Curador Ad-Litem se muestra improcedente toda vez que dicho trámite fue realizado en este proceso, en consecuencia se ordena mantener el presente proceso en Secretaria teniendo en cuenta que no existe ninguna petición pendiente que amerite pronunciamiento alguno por parte de este Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

**REF: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CESACIÓN DE EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.-
DTE: FILADELFO ANTONIO LEON MARTINEZ Y MARIA IVIS ARIAS QUINTERO
RAD: 20550-4089-001-2022-00083-00**

Por reunir los requisitos exigidos por la ley, se admite la anterior demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DIVORCIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**, promovida por los señores **FILADELFO ANTONIO LEON MARTINEZ Y MARIA IVIS ARIAS QUINTERO**, por medio de apoderada judicial.-

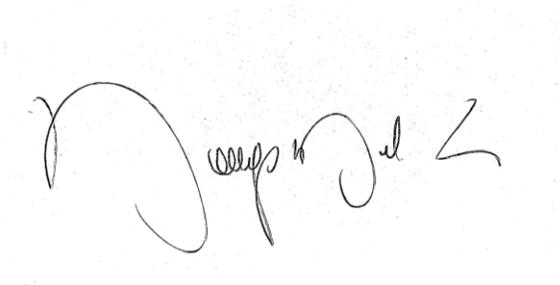
Tramítese este proceso por el procedimiento de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, previsto en el Art. 577 del Código General del Proceso.

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda.-

RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **LISETH ASTRID ARIAS LOPEZ** abogada titulada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía No- 1.065.881.539 de Aguachica-Cesar y Tarjeta Profesional No- 292.845 del C.S.J, como apoderada judicial de los señores **FILADELFO ANTONIO LEON MARTINEZ Y MARIA IVIS ARIAS QUINTERO** en los términos y para los efectos del poder conferido.-

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-



**REF: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CESACIÓN DE EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.-
DTE: HERNADO CAAMAÑO PAYARES Y SANDRA MILENA FLOREZ
RAD: 20550-4089-001-2021-00313-00**

PELAYA-CESAR, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Los señores **HERNADO CAAMAÑO PAYARES Y SANDRA MILENA FLOREZ** actuando por medio de mandatario judicial, presentan demanda para que se decrete el divorcio de matrimonio civil contraído entre ellos; se disuelva y liquide la sociedad conyugal; se resuelva sobre la patria potestad, custodia, visitas y alimentos de la menor **SAARAY MILENA CAAMAÑO FLOREZ.-**

ANTECEDENTES PROCESALES:

En la demanda presentada, los señores **HERNADO CAAMAÑO PAYARES Y SANDRA MILENA FLOREZ** dicen que, contrajeron matrimonio civil el día **VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL SIETE (2007)**, en el **NOTARIA UNICA CIRCULO DE LA GLORIA-CESAR**, de cuya unión nació la menor **SAARAY MILENA CAAMAÑO FLOREZ**; que su domicilio lo establecieron en este municipio y que ellos de forma libre y espontánea expresan su libre deseo de divorciarse.-

TRÁMITE PROCESAL SURTIDO

Admitida la demanda se le dio el curso legal y se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público de esta ciudad, para lo de su cargo, como quiera que existe un menor de edad en este proceso.

Practicadas las pruebas pedidas por la actora y cumplido a cabalidad el trámite de la instancia, se entra a decidir lo que en derecho corresponda, teniéndose en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación encontramos plenamente establecidos los presupuestos procesales que habilitan una decisión de fondo. La legitimación en la causa no tiene discusión al haberse demostrado que los solicitantes son esposos; en consecuencia, las ritualidades procesales se surtieron sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado ni hecho que pueda llevar el proceso a sentencia inhibitoria.-

MARCO JURÍDICO Y CONCEPTUAL:

De conformidad con lo establecido en el Art. 152 del C.C., modificado por la ley 25 de 1992, “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”.-

Para decretar judicialmente el divorcio, es necesario que se enfoque alguna de las causales erigidas por el legislador para obtenerlo, y que se encuentren taxativamente en el Art. 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.-

En el presente caso, se pretende el divorcio con fundamento en la causal 9 del Art. 6 de la ley 25 de 1992, que reza:

El Art. 27 de la ley 446 de 1998, dispone que los procesos de divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria.-

Así las cosas, los cónyuges han manifestado su intención de divorciarse. En efecto son plenamente capaces y no se observa ningún vicio que pueda atacar la voluntad libremente expresada, por lo que forzoso será para el Juzgado despachar favorablemente las súplicas impetradas.-

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOUO DE PELAYA CESAR**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **HERNADO CAAMAÑO PAYARES Y SANDRA MILENA FLOREZ** contraído el día **VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL SIETE (2007)**, en el **NOTARIA UNICA CIRCULO DE LA GLORIA-CESAR** , por la causal de mutuo acuerdo, **REGISTRADO BAJO EL INDICATIVO SERIAL 05094523.-**

SEGUNDO: Decrétese la disolución de la sociedad conyugal formada entre los señores **HERNADO CAAMAÑO PAYARES Y SANDRA MILENA FLOREZ** por ocasión del vínculo matrimonial, cuya liquidación se hará posteriormente, bien sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: La patria potestad de la menor **SAARAY MILENA CAAMAÑO FLOREZ**, será ejercida en conjunto por sus padres.-

CUARTO: La custodia y cuidados personales de la menor **SAARAY MILENA CAAMAÑO FLOREZ** estará en cabeza de su progenitora **SANDRA MILENA FLOREZ**; el progenitor **HERNADO CAAMAÑO PAYARES** contribuirá con la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) MENSUALES** por concepto de cuota alimentaria para la menor los cuales serán consignados a la progenitora de la menor a través de la **EMPRESA EFECTY** libre de gastos de consignación los días 30 de cada mes a partir del mes de noviembre de 2021 para la congrua subsistencia de la menor, con los incrementos anuales establecidos en el IPC, además deberán suministrar el **50% DE LOS GASTOS DE SALUD QUE NO CUBRA LA EPS Y EL 50% DE LOS GASTOS DE EDUCACIÓN**, más **TRES (3) MUDAS DE ROPA COMPLETAS AL AÑO UNA (1) EN EL MES DEL CUMPLEAÑOS** por valor cada una de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) Y DOS (2) EN EL MES DE DICIEMBRE** por valor cada una de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) POR CONCEPTO DE CALZADO Y VESTUARIO AL AÑO.-** El padre podrá visitar a la menor todos los días y las veces que sea necesaria con el fin de que la menor se levanten bajo el afecto y amor de su padre.-

QUINTO: No habrá obligación alimentaria entre los señores **HERNADO CAAMAÑO PAYARES Y SANDRA MILENA FLOREZ** y la residencia de éstos será separada.-

SEXTO: Ofíciase al respectivo funcionario del Estado Civil para que tome nota de esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, conforme a lo previsto en el Art. 388-2 del C.G.P.

SÉPTIMO: Decrétese la terminación del presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.-

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', written in a cursive style.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: TIANA ESTHER GIL DUARTE .-
DDO: JHON FREDY SANTOS SANTOS
RADICACION: 20550-4089-001-2022-00027-00

En escrito que antecede la parte ejecutante solicita al Despacho el desistimiento de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** que fuera presentada por la doctora **TIANA ESTHER GIL DUARTE** contra el señor **JHON FREDY SANTOS SANTOS**.-

Fundamenta su petición el interesado en lo establecido en el Artículo 315 y 316 del Código General del Proceso.-

Para resolver el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El desistimiento previsto en el Artículo 316 del Código General del Proceso establece que las partes podrán desistir de los actos procesales que hayan promovido.-

Tal como se observa la parte ejecutante tiene facultar expresa para desistir toda vez que actúa en nombre propio.-

Como quiera que el señalado desistimiento se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en la litis, se hace forzoso por el Despacho acceder a lo solicitado y por lo tanto con aplicación a lo dispuesto en el Artículo 315 y 316 del Código General del Proceso aceptará el desistimiento presentado.-

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** que fuera presentada por la doctora **TIANA ESTHER GIL DUARTE** contra el señor **JHON FREDY SANTOS SANTOS**.-

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento.-

TERCERO: Levantar los embargos y secuestros decretados en el presente proceso.- Líbrense los oficios correspondiente.-

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas de acuerdo con lo convenido por las partes.-

QUINTO: De conformidad con lo manifestado por la parte ejecutante y ejecutada en la cual indica que el señor **JHON FREDY SANTOS SANTOS** actualmente se encuentra paz y salvo, terminando así a cabalidad el cumplimiento de la obligación demandada y teniendo en cuenta que se encuentran constituidos el depósito judicial que fuera relacionado por la Secretaria de este Juzgado hágase entrega al ejecutado el señor **JHON FREDY SANTOS SANTOS** de dicha suma de dinero así.

42460000013369 por valor de \$7.560.000,00

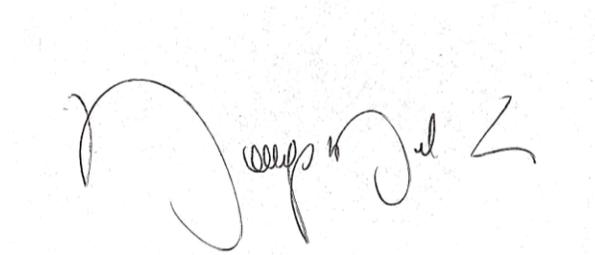
Hágase el endoso correspondiente a favor del el señor **JHON FREDY SANTOS SANTOS**.-

SEXTO: Aceptase el desistimiento al termino de ejecutoria solicitados por las partes.-

SEPTIMO: En firme esta providencia archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', written in a cursive style.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-